

plancha y en banda de distintos espesores y recubrimientos de estaño, electrolítica (P. E. 73.89.1 y 2) y de inmersión (P. E. 73.13.90.1 y 2); barniz «Wiederhold», sanitario, de protección interior de envases, para conservas de pescado, tipo WW 7U 4/N 48.080 «Wiederhold» (P. E. 32.09.99), y disolvente N 39/3038 para el mismo barniz (P. E. 38.18), y la exportación de envases de hojalata vacíos, compuestos de un cuerpo embutido y una tapa, barnizados exterior e interiormente, de peso neto unitario 53,9 gramos y 250 centímetros cúbicos de capacidad (P. E. 73.23.09).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de envases de hojalata, barnizados exterior e interiormente, constituidos por un cuerpo embutido y una tapa, ambos con reborde, que se exporten vacíos, se darán de baja en cuenta de admisión temporal, podrán importarse con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios que correspondan, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías: 135,926 kilogramos de hojalata en blanco, de 0,23 milímetros de grueso. Dentro de esta cantidad se considerarán subproductos adeudables por la P.E. 73.03.03, el 26,43 por 100 de la misma; 0,9023 kilogramos de barniz sanitario WW 7U 4/N 48.080 «Wiederhold», empleado como recubrimiento interior de los envases exportables de hojalata. Dentro de esta cantidad se considerarán mermas, libres de derechos, el 55,447 por 100 de la misma, y 0,0451 kilogramos de disolvente N 393038, complementario del barniz anterior. Dicha cantidad se considerará merma al 100 por 100, por desaparecer totalmente en la desecación del barniz al que se aplica.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de diciembre de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho

constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécima.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21248 *ORDEN de 17 de septiembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Barreiros Orense, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y la exportación de cigüñales.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Barreiros Orense, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y la exportación de cigüñales,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Barreiros Orense, S. A.», con domicilio en Polígono Industrial San Ciprián de Viñas (Orense), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Palanquilla de acero aleado, calidad EN-19C (P. E. 73.15.32).

2. Palanquilla de acero aleado, calidad F-124 A (P. E. 73.15.32).

Y la exportación de:

I. Cigüñales estampados, según plano 86K980 (P. E. 84.63.02).

II. Cigüñales estampados, según plano 603547 (P. E. 84.63.02).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de palanquilla, contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de materias primas, según la especificación siguiente:

En la exportación del producto I, 168,83 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto II, 178,09 kilogramos de la mercancía 2.

De dichas cantidades se considerarán mermas, el 3,79 por 100 para la mercancía 1, y el 3,53 por 100 para la mercancía 2, que no devengarán derecho arancelario alguno; y subproductos el 38,98 por 100 para la mercancía 1, y el 40,32 por 100 para la mercancía 2, adeudables por la P. A. 73.03.03.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo. Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de un año.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de febrero de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21249 ORDEN de 17 de septiembre de 1976 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Reacta, S. A.», por Ordenes de 9 de septiembre y 6 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre y 22 de noviembre, respectivamente), en el sentido de incluir nuevas primeras materias de importación y de exportación resina alcidica.

Ilmo. Sr.: La firma «Reacta, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Ordenes de 19 de septiembre y 6 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre y 22 de noviembre, respectivamente), para la importación de anhídrido ftálico y otras materias, y la exportación de reactal, solicita se amplíen los productos de importación a pentaeritrita, y los de exportación a resina alcidica modificada,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Reacta, S. A.», con domicilio en Wilfredo, 588-592, Badalona (Barcelona), por Ordenes ministeriales de 19 de septiembre y 6 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre y 22 de noviembre, respectivamente), en el sentido de incluir entre las importaciones la pentaeritrita (P. A. 29.04.B.3) y en las exportaciones el reactal 162M70 (resina alcidica modificada con aceite de soja, de la siguiente composición: resina alcidica a base de anhídrido ftálico y pentaeritrita, 28 por 100; aceite de soja, 42 por 100 y disolvente, 30 por 100), (P. A. 39.01.C).

Segundo.—A efectos contables respecto a la siguiente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos del producto denominado comercialmente «reactal» 162/M70, según la composición señalada, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado: 19 kilogramos de anhídrido ftálico, 44 kilogramos de aceite de soja y 10 kilogramos de pentaeritrita. Se considerarán mermas el 4 por 100 para todas y cada una de las mercancías que se importen.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de diciembre de 1975, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 19 de septiembre y 6 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre y 22 de noviembre respectivamente), que ahora se amplían.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21250 ORDEN de 17 de septiembre de 1976 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Skis Rossignol de España, S. A.», por Decreto 2138/1971, de 15 de julio, y modificaciones posteriores, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación.

Ilmo. Sr.: La firma «Skis Rossignol de España, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto 2138/1971, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre), ampliado por el 3485/1972, de 16 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre), y modificado por las de 13 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 22), 1 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 15), 24 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y 18 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1976), para la importación de diversas materias primas, y la exportación de esquís de plástico, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la importación de nuevas materias primas.

Por tratarse de extremos no esenciales de la concesión, en aplicación del artículo 10 del Decreto 2138/1971, de 15 de julio, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Skis Rossignol de España, S. A.», con domicilio en Polígono Industrial de Santa María de Artés, Manresa (Barcelona), por Decreto 2138/1971, y modificaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de: Bandas de caucho vulcanizado (P. E. 40.08.09), laca de acabado (P. E. 32.06), endurecedor para laca y barniz (P. E. 38.19.99), cantos zical (P. E. 76.02.11) y endurecedor (para araldit) (P. E. 29.22.09).

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de esquís de plástico exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de las siguientes mercancías: Bandas de caucho vulcanizado, 3 kilogramos; laca de acabado 7.020 kilogramos; endurecedor para laca y barniz, 2.100 kilogramos; cantos zical, 600,9 metros y endurecedor para araldit, 5,010 kilogramos.